

Num. 6603

Resolución de la Directora General de Función Pública, mediante la cual se emplaza a los posibles interesados en el recurso contencioso administrativo, Autos 51/2004, seguido por los tramites del Procedimiento ordinario ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares.

Considerando que la Obra Cultural Balear ha interpuesto recurso contencioso administrativo, actuaciones núm. 51/2004, que se sigue por los trámites del procedimiento ordinario ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, contra el Decreto 176/2003, de 31 d'octubre de 2003, de reforma el Decreto 162/2003, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula la exigencia de conocimientos de lengua catalana en los procedimientos selectivos de acceso a la función pública y para la ocupación de puestos de trabajo que se convoquen en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Considerando lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en relación con el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero;

Por todo lo anteriormente expuesto,

RESUELVO

1 Citar a las personas interesadas en el recurso contencioso administrativo núm. 51/2004, que se sigue por los trámites del del procedimiento ordinario ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares al efecto que puedan comparecer en calidad de demandados, personándose ante este Tribunal, en el plazo de nueve días desde la publicación de esta Resolución

2 Comunicar a las personas interesadas que, si se personan fuera del plazo indicado, se les tendrá por parte, sin que por ello deba retrotraerse ni interrumpirse el curso del procedimiento, y si no se personasen oportunamente, se continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarles notificación alguna.

Marratxí, 1 de abril de 2004

LA DIRECTORA GENERAL DE FUNCIÓN PÚBLICA

Maria Lluïsa Ginard Nicolau

— o —

CONSEJERÍA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA

Num. 6540

Orden del Consejero de Comercio, Industria y Energía de 7 de abril de 2004, por la cual se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de energía en las Illes Balears

La Ley 5/2002, de 21 de junio, de Subvenciones, en la exposición de motivos reconoce que la concesión de subvenciones es la principal o la más importante de las actividades de fomento que desarrollan todas las administraciones públicas, lo que lleva a considerar la actividad subvencional como un área con rasgos propios de la gestión administrativa.

La Ley de Subvenciones ofrece una visión unitaria, integral y homogénea de la actividad subvencional de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

El Decreto 58/2001, de 6 de abril, de Aprobación del Plan Director Sectorial Energético de las Illes Balears, prevé que se articulen programas y estrategias de ahorro y eficiencia energéticos que persigan el incremento de los niveles de bienestar social y la disminución de la dependencia energética, en definitiva, la mejora ambiental; y también que se establezcan las actuaciones estratégicas que tengan que llevarse a cabo para conseguir la esperada disminución del consumo.

La Consejería de Comercio, Industria y Energía, atendiendo a la impor-

tancia que tiene la actividad subvencional en sus programas de actuación para fomentar las políticas de ahorro de energía, considera necesario aprobar una orden que desarrolle las bases reguladoras de las subvenciones que tengan que otorgarse y que se adapte a las directrices que marca la Ley 5/2002. Esta regulación estaba representada por la Orden de 2 de febrero de 2001, por la que se establece el régimen de concesión de subvenciones, y dado que es anterior a la Ley 5/2002, de 21 de junio, se exige la adaptación al régimen aprobado por la Ley de Subvenciones.

Por todo lo expuesto, y visto el artículo 10 de la Ley 5/2002, que habilita al Consejero competente en razón de la materia, de acuerdo con el Consejo Consultivo, dicto la siguiente

ORDEN

Artículo 1
Objeto

Es objeto de esta Orden establecer las bases reguladoras de las ayudas que tiene que conceder la Consejería de Comercio, Industria y Energía para fomentar el ahorro y eficiencia energética, el uso racional de la energía, así como la adecuación de procesos energéticos que contribuyan a una mejora ambiental que suponga la disminución de la dependencia energética y del consumo dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Artículo 2
Actividades susceptibles de ayuda y convocatoria

1. Las actividades susceptibles de ayuda son las que especifiquen las correspondientes convocatorias públicas, al objeto de fomentar el ahorro y eficiencia energética y la racionalización del uso de la energía, cuyas competencias se atribuyen a la comunidad autónoma y son ejercidas por la Consejería de Comercio, Industria y Energía.

2. Sin perjuicio de que las correspondientes convocatorias tendrán que especificar y delimitar las ayudas de las actividades que se pretenden fomentar, las actuaciones que, con carácter general, pueden ser objeto de subvención son las que se encuentran incluidas en los ámbitos de aplicación o áreas técnicas siguientes:

- a) Instalaciones de energía solar térmica.
- b) Instalaciones de energía solar fotovoltaica.
- c) Instalaciones de energía eólica.
- d) Instalaciones mixtas eólico-fotovoltaicas.
- e) Fomento de los combustibles ecológicos.
- f) Eficiencia y ahorro energéticos.
- g) Fomento de la adquisición de aparatos eficientes (electrodomésticos de clase energética "A", y/o calentadores de agua eficientes).

Artículo 3
Beneficiarios

Los beneficiarios de las subvenciones que se convoquen a partir de esta Orden son las personas físicas, jurídicas, las entidades o asociaciones sin finalidad de lucro y los entes públicos, siempre que soliciten las ayudas para llevar a término actuaciones en el ámbito geográfico de las Illes Balears, y que además de realizar la actividad u objeto que fundamente el otorgamiento de la subvención, cumplimenten las obligaciones señaladas en el artículo 9 de la Ley 5/2002, de 21 de junio, de Subvenciones.

Artículo 4
Convocatorias

1. La Consejería de Comercio, Industria y Energía, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, anunciará periódicamente convocatorias públicas para la presentación de solicitudes de subvención. Las correspondientes convocatorias tendrán que ser aprobadas por resolución del Consejero de Comercio, Industria y Energía, y deben publicarse en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

2. La convocatoria tiene que contener, como mínimo, los extremos indicados en el artículo 13 de la Ley 5/2002, de Subvenciones.

3. En las convocatorias tiene que señalarse la cuantía de la disponibilidad presupuestaria máxima de que se dispone para atender a las solicitudes de subvención, con indicación de la partida presupuestaria a la que tiene que asignarse el gasto. Asimismo, las convocatorias deben añadir los criterios específicos y

de preferencia que han de regir en la concesión de la subvención, sin que esto implique que tenga que distribuirse necesariamente en su totalidad el importe que figura en la convocatoria entre las solicitudes presentadas.

4. Los fondos pueden distribuirse entre las personas solicitantes que se acojan a cada convocatoria específica hasta agotar la disponibilidad presupuestada, y siempre que las solicitudes alcancen la valoración mínima exigida. El importe de la subvención se determinará de acuerdo con los criterios objetivos genéricos del artículo 6 y los específicos que fije cada convocatoria.

Además de lo que se ha expuesto en el párrafo anterior, para la determinación de la subvención se considerarán, con carácter general, los siguientes criterios básicos:

- a) Energía solar térmica: El criterio básico para el cálculo de la subvención será el de la superficie de captación solar instalada.
- b) Energía solar fotovoltaica: El criterio básico para el cálculo de la subvención será el de la potencia eléctrica fotovoltaica instalada.
- c) Energía eólica: El criterio básico para el cálculo de la subvención será el de la potencia eólica instalada, evaluada según las condiciones estándares de viento de las Illes Balears.
- d) Fomento de los combustibles ecológicos: El criterio básico para el cálculo de la subvención será la capacidad energética, la eficacia de la instalación y las mejoras ambientales introducidas.
- e) Eficiencia y ahorro energéticos: El criterio básico para el cálculo de la subvención será el ahorro energético conseguido y las mejoras ambientales introducidas.
- f) Fomento de la adquisición de aparatos eficientes: En función del tipo y las características de eficiencia de la aparatología, se establecerá una cantidad determinada.

5. La resolución de convocatoria pública para la presentación de solicitudes fijará, en su caso, los límites con relación a la cuantía total a percibir. En todo caso, el importe concedido no podrá superar el coste de la actividad, considerada de forma aislada o en concurrencia con otras subvenciones o ayudas.

Artículo 5 Presentación de solicitudes

1. Las personas interesadas que cumplan los requisitos previstos en la convocatoria correspondiente pueden presentar las solicitudes, en forma de instancia, dirigida a la Consejería de Comercio, Industria y Energía.

La presentación de la solicitud supondrá la aceptación, por parte del interesado, de las prescripciones señaladas en la Ley 5/2002, de Subvenciones, en la presente Orden y en la respectiva convocatoria.

2. La solicitud tiene que presentarse ante la Consejería de Comercio, Industria y Energía, en sus delegaciones comarcales o en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, en la forma y en los plazos que se establezcan en las correspondientes convocatorias. En todo caso, junto con la solicitud tiene que presentarse la siguiente documentación:

- a) Copia del DNI, NIF (o NIE, en el caso de extranjeros) o tarjeta de identificación fiscal de sus representantes legales, según los casos.
- b) Si procede, copia del documento constitutivo de la entidad y estatutos sociales debidamente inscritos, o certificados de inscripción registral de los mencionados documentos, así como acreditación de la representación con la cual se actúa.
- c) En el caso de personas jurídico-públicas, una copia del DNI de la persona que legalmente las representa, una del NIF de la entidad, de la institución o de la empresa pública y, si procede, el número de inscripción en el registro correspondiente.
- d) Presentación del documento de solicitud de transferencia bancaria para pagos de la comunidad autónoma de las Illes Balears, mod. TG-002.
- e) Declaración expresa, si procede, en la que se hagan constar todas las ayudas y subvenciones solicitados o concedidos por cualquier administración pública o entidad privada, nacional o extranjera, con relación a la misma actividad de la solicitud presentada.
- f) Memoria explicativa de la actividad a realizar, esquema, planos, cálculo y presupuesto de la instalación.
- g) Proyecto Técnico: La resolución de convocatoria pública determinará el plazo de presentación del Proyecto Técnico, visado adecuadamente por el respectivo colegio profesional cuando se trate de instalaciones de energía solar térmica de más de 250 m²; en el resto de actividades, el Proyecto Técnico visado tendrá que presentarse cuando el presupuesto total supere los 90.000,00 euros.
- h) Lo que prevean específicamente las convocatorias de las líneas de sub-

vención.

3. La consejería competente en materia de energía podrá solicitar, además, toda la documentación complementaria que considere necesaria para la correcta evaluación de la solicitud.

4. En caso de que las solicitudes no reúnan los requisitos exigidos o no incorporen la documentación referida en el párrafo anterior, se requerirá a la persona interesada para que en el plazo de diez días enmiende la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si no lo hace así, se le considerará por desistida de su petición, y aquéllas se archivarán sin más trámites, con los efectos previstos en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 6 Criterios que deben regir las convocatorias

1. Las subvenciones reguladas en esta Orden, a excepción de los casos previstos en el artículo 7.1 de la Ley 5/2002, de Subvenciones, tienen que concederse, en todo caso, con sujeción a los principios de publicidad, concurrencia y objetividad, con cargo a los presupuestos de la comunidad autónoma de las Illes Balears, y se indicarán las partidas que tienen que imputarse a los gastos correspondientes.

2. La evaluación de las solicitudes debe tener en cuenta los criterios genéricos siguientes:

- Porcentaje de ahorro de energía.
- Mejora de la rentabilidad energética.
- La participación en programas de carácter social o medioambiental, en su caso.

3. Las convocatorias precisarán la cuantía de la disponibilidad presupuestaria máxima de que se dispone para atender las solicitudes de subvención, con indicación de la partida presupuestaria a la que tiene que asignarse el gasto. Asimismo, las convocatorias tienen que añadir los criterios específicos y de preferencia que han de regir en la concesión de la subvención.

4. La selección de los beneficiarios puede llevarse a término por procedimientos que no son de concurso cuando no sean necesarias la comparación y la prelación, en un único procedimiento de todas las solicitudes entre sí. En estos casos, las solicitudes de subvención pueden resolverse individualmente, aunque no haya acabado el plazo de presentación, de acuerdo con el que disponen los artículos 15.2 y 15.3 de la Ley 5/2002, de Subvenciones.

Artículo 7 Órganos competentes

1. La iniciación del procedimiento de concesión de ayudas tiene que efectuarse mediante una resolución del consejero competente en materia de energía.

2. La Dirección General de Energía es el órgano competente para la instrucción de los procedimientos que se envían al amparo de esta disposición, y tiene que hacer, de oficio, todas las actuaciones que considere necesarias para la determinación, el conocimiento y la comprobación de los datos en virtud de los cuales tenga que pronunciarse la resolución.

3. El órgano competente para acordar la concesión o denegación de la ayuda es el consejero competente en materia de energía, mediante resolución suficientemente motivada.

4. La resolución que otorgue la subvención tiene que contener, entre otros, los siguientes aspectos: identificación del beneficiario, descripción de la actividad a subvencionar y su presupuesto total, el importe de la subvención concedida, partida presupuestaria a la que ésta se aplica, plazo para justificar la realización de la actividad, plazo para la presentación, en su caso, del proyecto técnico visado; condiciones técnicas o económicas de observancia obligatoria para llevar a cabo el proyecto; y, en su caso, pagos parciales.

El otorgamiento de la subvención no exime a la persona beneficiaria del hecho de tener que obtener los permisos y las autorizaciones necesarios de acuerdo con la legislación vigente.

5. La notificación de la resolución, además de informar de los recursos administrativos pertinentes, debe informar al beneficiario de la obligación de comunicar la aceptación de la subvención, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley

de Subvenciones.

Artículo 8
Comisión Evaluadora

1. La Comisión Evaluadora es el órgano colegiado al cual corresponde examinar las solicitudes presentadas y adoptar el acuerdo que tiene que servir de base para la elaboración de la propuesta de resolución, que debe formular el Director General de Energía.

2. La Comisión Evaluadora se compondrá de un presidente, un secretario y un número de vocales no inferior a tres:

El presidente tiene que ser el secretario general de la consejería competente en materia de energía.

Los vocales tienen que ser el Director General de Energía, dos técnicos de la Dirección General de Energía, uno de los cuales tiene que hacer las funciones de secretario, y un representante del Departamento de Gestión de Recursos.

Artículo 9
Entidades colaboradoras

1. La entrega y la distribución de fondo de las subvenciones reguladas en esta Orden tiene que hacerla directamente la consejería competente en materia de energía o las entidades autónomas y empresas públicas, las corporaciones de derecho público y las fundaciones que estén bajo el protectorado de la consejería, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 5/2002, de 21 de junio, de Subvenciones.

2. En las convocatorias en las que se prevea la actuación de entidades colaboradoras tienen que establecerse las condiciones de solvencia que se exigirán a estas entidades, las cuales, además, deben cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 25 de la Ley 5/2002, de 21 de junio.

Artículo 10
Plazos y prórrogas

1. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución en los procedimientos de concesión de las subvenciones reguladas en esta Orden es de seis meses, a contar desde el día siguiente de la fecha en que acabe el plazo para presentar las solicitudes.

Las solicitudes que no se resuelvan dentro del plazo establecido se entenderán desestimadas.

2. Cuando el número de solicitudes formuladas impida razonablemente el cumplimiento de los plazos previstos en el procedimiento aplicable o el plazo máximo de resolución, el órgano competente para instruir o, en su caso, para resolver las solicitudes puede proponer la ampliación de los plazos, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con el fin de posibilitar la adopción de una resolución expresa al órgano competente para resolver o, en su caso, al órgano jerárquicamente superior.

3. En todo caso, el consejero competente en materia de energía puede cerrar la línea de subvención, mediante resolución suficientemente motivada, así como reabrir la, si procediera, dependiendo de las disponibilidades presupuestarias de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Artículo 11
Justificación y pago de las subvenciones

1. El plazo máximo en que los beneficiarios tienen que justificar la realización de las inversiones subvencionadas ha de establecerse en la convocatoria correspondiente.

Con carácter general, la actividad subvencionada podrá iniciarse a partir del día 1 de enero del ejercicio presupuestario de la respectiva convocatoria pública, y tendrá que ejecutarse dentro del correspondiente ejercicio presupuestario.

El solicitante tendrá que comunicar a la Dirección General de Energía el hecho de haber iniciado las actuaciones para las cuales se solicita la ayuda. La circunstancia de haber empezado las actividades no supondrá, en cualquiera caso, pronunciamiento sobre la concesión de la subvención.

2. El pago de las subvenciones tiene que hacerse efectivo únicamente una

vez recaída la resolución y justificada convenientemente la realización de las inversiones subvencionadas o garantizada la mencionada realización, de conformidad con lo que dispone la Ley 5/2002, de Subvenciones.

3. En el supuesto de que no se justifique totalmente la realización de la inversión subvencionada, y siempre que se haya cumplido la finalidad para la cual fue concedida, se revisará y se minorará proporcionalmente el valor del importe no justificado.

4. En caso de que se determine así en la convocatoria, podrán abonarse los pagos parciales del total de la subvención concedida.

5. Se entiende justificada la actividad subvencionada con la acreditación de la realización efectiva de ésta y el cumplimiento de la finalidad para la cual se ha concedido. A estos efectos, la persona beneficiaria tiene que presentar los documentos acreditativos del gasto efectuado conforme al presupuesto presentado, juntamente con la solicitud.

Los beneficiarios han de permitir a los servicios técnicos de la consejería competente en materia de energía el acceso a sus dependencias, con el objetivo de hacer las inspecciones de comprobación de las actividades subvencionadas que se consideren pertinentes. Asimismo, tienen que facilitar toda la información que los requiera la mencionada consejería, la Sindicatura de Cuentas u otros órganos de control externo.

6. Los beneficiarios están obligados al cumplimiento de las obligaciones recogidas en la Ley 5/2002, en la presente Orden y en las que establezcan la resolución de convocatoria y la resolución que otorgue la subvención. El incumplimiento total o parcial de estas obligaciones dará lugar a la revisión de la subvención concedida.

En todo caso, el infractor estará sujeto a las consecuencias que de su conducta se deriven y, en concreto, a las señaladas en la Ley 5/2002, de Subvenciones, y a la normativa vigente aplicable al caso.

Artículo 12
Límite de las subvenciones y concurrencia con otras ayudas

El importe de las subvenciones reguladas en esta Orden no puede ser, en ningún caso, de tal cuantía que de forma aislada o en concurrencia con otras subvenciones o ayudas supere el coste de la actividad subvencionada.

Artículo 13
Información y coordinación con el Registro de Subvenciones

Los instructores de los procedimientos de concesión de subvenciones tienen que enviar periódicamente al Registro de Subvenciones, una vez que haya entrado en funcionamiento, la información y la documentación exigidas por la Ley de Subvenciones, en relación con las subvenciones y las ayudas que hayan instruido.

Disposición final

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de haberse publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, 7 de abril de 2004

El Consejero de Comercio, Industria y Energía
José Juan Cardona

— o —

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Num. 6938

Orden de 19 de abril por la cual se regula el proceso de admisión y matriculación de los alumnos en centros sostenidos con fondos públicos en los niveles de educación infantil, primaria, secundaria obligatoria y bachillerato.

El Decreto 35/2004 de 16 de abril, por el que se establece el régimen de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, regula los procesos de admisión de alumnos en los centros públicos y los privados concertados de las Illes Balears que imparten las enseñanzas reguladas en